

LEY 114 DE 1963**(diciembre 31)**

por la cual coopera la Nación a la construcción de dos edificios para Seminarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación cooperará a la construcción de los edificios destinados a los Seminarios de las Diócesis de Cartago y Facatativá, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para cada uno de ellos.

Artículo 2º El Tesoro Nacional pagará el aporte de la cooperación a que se refiere el artículo anterior en sendas cuotas anuales de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) a partir de la vigencia fiscal de 1964.

Parágrafo. Si no se apropiaren en el Presupuesto de dicho año las sumas a que se refiere este artículo, el Gobierno queda facultado para hacer dentro del Presupuesto de la respectiva vigencia los contracréditos y traslados que fueren necesarios, de manera que pueda dársele cumplimiento a la presente Ley en los años fiscales de 1964, 1965, 1966 y 1967.

Artículo 3º Para el manejo de los fondos que reciban de la Nación en virtud de esta Ley, los Excelentísimos señores Obispos de Cartago y Facatativá, no necesitarán otorgar fianzas, pero sí rendirán cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República por conducto del Tesorero o Síndico de la respectiva Diócesis.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 115 DE 1963**(diciembre 31)**

por la cual la Nación construirá, dotará y sostendrá unos establecimientos de salud en los Departamentos de Nariño y Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá, dotará y sostendrá los establecimientos de salud pública que, de acuerdo con el Plan Hospitalario Nacional, correspondan a las necesidades regionales de los Municipios de "El Contadero", en el Departamento de Nariño, y de "Santo Tomás", en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional, en las dos vigencias siguientes a la sanción de esta Ley, se incluirán las partidas para compra de lote, construcción y dotación de dichos establecimientos de salud, de acuerdo con el presupuesto de costo elaborado por el Ministerio de Salud Pública, a cuyo cargo estará la confección de los planos, estudios, dotación y construcción de ambos establecimientos.

Artículo 3º Terminadas las obras de que trata el artículo 1º de esta Ley, la Nación organizará lo relativo a su funcionamiento, e incluirá en cada uno de los Presupuestos Nacionales las partidas necesarias para su sostenimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Salud Pública, *Santiago Rengifo Salcedo*.

LEY 116 DE 1963**(diciembre 31)**

por la cual la Nación contribuye a la construcción de una obra en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), moneda legal, a la construcción de la plaza de mercado cubierto de la ciudad de La Unión, en el Departamento de Nariño, obra que se adelanta sobre estudios y planos debidamente aprobados, y cuya ejecución está a cargo del Municipio de que es capital dicha ciudad.

Artículo 2º En los Presupuestos Nacionales, a partir del correspondiente a la vigencia de 1964, se incluirán las partidas necesarias, hasta completar la asignación total para la obra a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para que tome todas las medidas de orden administrativo y fiscal que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, dentro de las cuales quedan comprendidas las facultades para abrir créditos adicionales o hacer los traslados correspondientes, en caso de que el Congreso Nacional no haga las apropiaciones respectivas dentro del Presupuesto.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 117 DE 1963**(diciembre 31)**

por la cual se auxilia a la ciudad de Tunja con motivo del sesquicentenario de la proclamación de su independencia absoluta del Poder español.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase a la ciudad de Tunja y con motivo del sesquicentenario de la proclamación de su independencia absoluta del Poder español, y que se cumplirá el 10 de diciembre del presente año, con la cantidad de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$ 4.400.000.00) moneda corriente.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior se invertirá así:

Para la construcción de la Central de Buses Inter Municipales. \$ 1.000.000.00

Para la construcción de la Plaza de Ferias y moderno Mercado público. 1.500.000.00

Para la ampliación del Hotel Centenario. 950.000.00

Para la construcción de locales comerciales y depósitos de papa en la Plaza de Mercado. 950.000.00

Artículo 3º El auxilio que por la presente se concede será incluido en el Presupuesto de la presente y sucesivas vigencias hasta su cancelación, y se autoriza al Municipio de Tunja para verificar ordenaciones de crédito con respaldo en el auxilio que se le concede, e igualmente autorizase al Ejecutivo Nacional para verificar las traslaciones presupuestales que fueren necesarias.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a la Ley 74 de diciembre 6 de 1948, aumentase la partida en trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente, que será apropiado en la presente vigencia.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 118 DE 1963**(diciembre 31)**

por la cual la Nación concede un auxilio para la terminación del Estadio "Libertad" y para la Casa del Deportista, en la ciudad de Pasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) moneda legal, al Departamento de Nariño, para la terminación del Estadio "Libertad" en la ciudad de Pasto.

Artículo 2º Auxíliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción de la Casa del Deportista, en la capital de Nariño.